

RECURSO DE REPOSICIÓN

Blanca Isabel Ochoa Martínez <blanca352009@gmail.com>

Mar 16/05/2023 15:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Jerico <jpmpaljerico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (304 KB)

recurso reposicion BLANCA OCHOA MART.pdf; Contestación Excepciones jer.pdf;

Buenas tardes

El presente correo es con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN.

Radicado: 2023-007

Gracias por la atención prestada, por favor acusar recibido.

Atentamente

Blanca Isabel Ochoa Martínez y Fabio Jesús Gómez Aguillón.

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICO.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-0007

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE MAYO DE 2023.

DEMANDANTE: BLANCA ISABEL OCHOA MARTINEZ Y OTRO.

DEMANDADO: OMAR CARREÑO BUITRAGO.

BLANCA ISABEL OCHOA MARTINEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Jericó, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 35.420.037 de Zipaquirá, con domicilio en la Carrera 4 No 1 – 141 Jericó Centro, dirección electrónica blanca352009@hotmail.com actuando en nombre propio y **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON**, mayor de edad y vecino del municipio de Jericó Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.241.378 de Moniquirá, con domicilio en la misma carrera 4 N°1-141 Jericó Boyacá y correo electrónico de notificación lauraaldamaryg8a@gmail.com ,actuando en nombre propio, manifestamos a su señoría respetuosamente, que por medio del presente escrito procedemos dentro del término legal y oportuno a interponer recurso de REPOSICIÓN en contra el auto del 10 de mayo del año en curso conforme lo señalan los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, que nos permitimos sustentar de la siguiente manera:

PRETENSION.

Su señoría, solicito muy respetuosamente se sirva revisar, modificar o en su lugar revocar el auto de fecha 10 de mayo de 2023, en el sentido de abstenerse de decretar la prueba testimonial del señor MAURICIO ARNULFO FUENTES PANQUEVA Decretada en el literal C del numeral 2 del auto.

En el mismo sentido se abstenga de Decretar el interrogatorio al demandado OMAR CARREÑO BUITRAGO en el mismo literal C del Numeral 2 del auto objeto de recurso.

En el mismo sentido, abstenerse de Decretar y practicar la prueba de oficio ordenada en el literal d del auto objeto de reproche.

Además de abstenerse de decretar los testimonios solicitados ya que estos son impertinentes, imprudentes e innecesarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el sustento del recurso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Procederemos a sustentar el recurso en los siguientes términos:

El día lunes de 17 de abril, por medio de correo electrónico, el apoderado del demandado el señor OMAR CARREÑO BUITRAGO, envía la contestación de la demanda y la proposición de excepciones.

Por medio de auto del día 19 de abril del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Boyacá, corre traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado.

El día 04 de mayo de 2023, se envía por medio del correo electrónico con destino al despacho del juzgado, la respectiva contestación a las excepciones de mérito, propuestas por el demandado dentro del término oportuno.

Dentro del escrito de contestación a las excepciones propuestas por el demandado, se justificó jurídicamente que cada uno de los testimonios solicitados son impertinentes, imprudentes e innecesarios, además, es de aclarar que las excepciones de mérito propuestas por el demandante son inequívocas totalmente ya que en todo momento menciona un título valor que no existe dentro del presente proceso, el cual se basa única y exclusivamente en un título ejecutivo.

Como si fuera poco, desde ya quiere decir que la señora Juez va a tramitar pruebas solicitadas en las excepciones que son improcedentes.

Debemos remitirnos al numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. es claro en reza que, Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **conciliación o transacción**, sólo podrán alegarse las excepciones; **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, como se puede extraer del código, es claro, que de acuerdo con el escrito de contestación, el apoderado del demandado no se acogió a los lineamientos legales y procesales, en una palabra no puede decretarse pruebas solicitadas en las excepciones propuestas por ser improcedentes.

Además de lo anterior, todas las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada no cumplieron con el requisito de enunciar su pertinencia, conducencia o utilidad que ordenan los artículos 212 y 213 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que no se enunciaron además los hechos por probar con cada prueba solicitada, lo que es mínimo haber suministrado la identidad y dirección de los testigos, lo que debió llevar a su rechazo.

De otra parte llama la atención, como se Decreta el interrogatorio de parte del deudor y demandado OMAR CARREÑO BUITRAGO, cuando ese tipo de prueba no existe a solicitud de la parte, otra cosa muy diferente es la declaración de parte del artículo 191 del C.G.P, la cual se

estableció con unos fines procesales claros y no es otra que provocar confesión, de manera que no existe la más mínima posibilidad que se pudiera decretar ya que no se solicitó con dichos fines.

En igual sentido, no consideramos procedente la declaración del inspector de policía del municipio de Jericó Boyacá, el señor MAURICIO FUENTES como quiera que, se trata de un funcionario público cuya función esta reglada en la Ley y por existencia del artículo 195 del C.G.P. adicional a que ya se dijo no se cumplió con la finalidad y la ritualidad del artículo 212 de la misma norma.

Frente a la Prueba oficiosa, si bien es una facultad de la señora Juez, al parecer el sentido de la prueba va encaminada a rodear de validez las excepciones erróneamente planteadas por el apoderado de la parte demandada y la cual reiteramos resulta improcedente, máxime cuando se debió pedir fue informe de acuerdo con el artículo 195 C.G.P. adicionado a que las facultades o funciones del inspector emanan de la ley y el título ejecutivo contiene una obligación clara expresa y exigible en la ley, cuyo origen no consta ni en las funciones ni en la persona que ocupa el cargo, nótese que incluso se dijo en la solicitud probatoria “o quien haga sus veces” lo cual nada aporta al proceso originado en un título.

Es por esto que de manera muy respetuosa solicitamos a la señora Juez, se acceda a la reposición solicitada.

FUNDAMENTO JURIDICO

Es preciso tener en cuenta que la contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado se realizó en el término oportuno, según lo establecido en el artículo 443 numera 1. Además que la procedencia y oportunidad para la radicación del presente recurso se encuentra dentro de los términos establecidos para el mismo en el artículo 318 y 319 de la ley 1564 de 2012

ANEXOS

1. En documento aparte se encuentra la contestación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Cordialmente.



BLANCA ISABEL OCHOA MARTINEZ

CC.35.420.035 de Zipaquirá.



FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON

CC. 74.241.378 de Moniquirá